



**PROCESO REIVINDICATORIO (PRESENTADA EN RECONVENCIÓN DEL PROCESO DE PERTENENCIA) RAD. 68001.31.03.007.2012.00175.00**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora juez informando que YOLANDA MEDINA NIÑO a través de apoderado judicial presentó reforma a la demanda reivindicatoria.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Escribiente

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2023, el apoderado de la a Señora YOLANDA MEDINA NIÑO como parte demandante en el proceso reivindicatorio, presentó reforma a la demanda (Archivo 006EscritoReformaDdaReconvencion, cuaderno 002).

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., establece:

**“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...) (Subrayo y negrilla fuera del texto)

De la norma en cita se tiene que no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, circunstancia que se observa en el escrito de la Reforma de demanda, toda vez que la señora YOLANDA MEDINA NIÑO a través de apoderado, sustituyó la totalidad de la parte demandada, al incluir solo al señor GUSTAVO CÁRDENAS ARDILA, y excluyéndose a la señora MYRIAM GUERRERO MEDINA, quien era la única demandada.

Ahora, respecto a la inclusión del señor GUSTAVO CÁRDENAS ARDILA, ya se encuentra vinculado según sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Civil-Familia, en providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), y con auto del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se profirió decisión de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, CONCEDIÉNDOLE al señor CÁRDENAS ARDILA a través de apoderado judicial, procediera a contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** NEGAR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4fea818439186a8508909a1c0f5fef989ff9c11b6e1201a43f60140771467**

Documento generado en 15/12/2023 12:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**